

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Honorable Magistrada

Dra. Laura Juliana Tafurt Rico

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 81736-31-89-001-2021-00020-00

DEMANDANTES: RAMIRO SOLOZA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO Y OTROS.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo a **DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** presentada por la parte demandante frente al auto emitido el 22 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación, solicitando desde ya al Honorable Tribunal, se sirva denegarlo, conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. El Juzgado Promiscuo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, Arauca profirió Sentencia de Primera Instancia el 24 de junio de 2022 en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el proceso Verbal iniciado por

los demandantes Ramiro Soloza Ramírez y otros en contra de mi representada Chubb Seguros Colombia S.A. y otros.

2. Frente a la sentencia de primera instancia la parte demandante interpuso recurso de apelación durante la audiencia y con posterioridad a ella, radicó ampliación de sus reparos concretos frente al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, Arauca, para lo cual, consecuentemente, fue concedido mediante auto del 22 de julio de 2022.
3. El Honorable Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia mediante auto del 07 de noviembre de 2023 con el cuál se advirtió que debería darse el cumplimiento a lo dispuesto en inicio 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual, para lo que importa, reza: (...) **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes **podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso (...).
4. Como se advierte de la documentación y las actuaciones que hacen parte del presente litigio, la parte demandante no solicitó dentro del término de ejecutoria de la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, una solicitud de decreto y práctica de pruebas conforme se establece en inicio 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
5. Una vez ejecutoriado el auto del 07 de noviembre de 2023, esto es, el que decidió respecto de la admisión del recurso por parte de este Honorable Tribunal, la parte demandante incumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en la precitada regla normativa.

Una vez determinados los antecedentes que preceden, procederé a exponer ante su Honorable Tribunal los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende se denieguen los recursos

interpuestos y frente al auto que declara desierto el recurso de apelación y a su vez, subsidiariamente presenta recurso de queja, de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PROBATORIA POR FUERA DE LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A SENTENCIA.**

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, resulta improcedente los argumentos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante pretende sea revocado el auto del 22 de febrero de 2024, mediante el cual, se declara en debida forma desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante hoy recurrente, al considerar que la solicitud que se realizó ante el Juez de conocimiento de primera instancia era la etapa procesal pertinente para realizar solicitudes probatorias.

Ante lo anterior, resulta necesario recordar a la parte demandante y al Honorable Ad-quem, que las etapas procesales que reinan este tipo de procesos y que por demás, están regulando, entre otras cosas, la perentoriedad y improrrogabilidad de los términos judiciales de los cuales, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente, respecto de los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso y por ello, contrario a lo analizado por el recurrente el término con el cual contaba para solicitar pruebas **no era otro, más que la ejecutoria del auto que admite el recurso** de apelación por parte del Honorable Tribunal del Distrito del 07 de noviembre de 2023, el cual fue notificado al día hábil siguiente, esto es entre el 08 de noviembre de 2023, al 10 de noviembre del mismo mes y año. No obstante, el apoderado de la parte demandante no allegó la aludida solicitud probatoria dentro del término de ejecutoria del mentado auto, incumpliendo así las cargas procesales que reinan, como ya se dijo, los procesos objeto de litigio.

En argumento de lo anterior, debe tenerse de presente lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso el cual indica:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a su vez, establece:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.** El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, era el término de ejecutoria del auto del 07 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió el recurso de apelación, por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Arauca, el único momento procesal que abrió la posibilidad de solicitar pruebas en sede de segunda instancia dentro del proceso objeto de litigio, siempre y cuando, se cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 327 del Código General del Proceso, no obstante, el

demandante (i) no lo hizo en el término procesalmente dispuesto para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda incoada. Y adicionalmente, (ii) Tampoco lo hizo ante la autoridad competente dispuesta para este propósito por el estatuto procesal, pues tal como lo estableció la norma, esta solicitud debe hacerse ante el juez de segunda instancia.

Al respecto de la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-012-/02, lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. **Así pues, las partes tienen la carga** de presentar la demanda, **pedir pruebas**, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso **dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.**(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el incumplimiento del que se vale la parte demandante a los términos judiciales indicados acredita una falta al deber correlativo de las partes a cumplir y acatar los términos procesales, distinto escenario habría sido que en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, se hubiere

presentado la solicitud probatoria deprecada, reuniendo además los requisitos para ello, sin embargo, ello no aconteció, luego la solicitud del extremo actor resulta totalmente fuera de todo margen valorativo en sede de segunda instancia además, de violatoria de la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales.

- **RESPECTO DE LA ACERTADA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Es importante destacar que el auto objeto del presente recurso proferido el 22 de febrero de 2024, es acertado en declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandante en atención a que el recurrente, como incluso fue advertido en alegatos de conclusión de segunda instancia presentado por mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no sustentó el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por las normas reseñadas en precedencia, como lo son los artículos 372 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues no obra ningún memorial radicado por el extremo actor en tal sentido.

Así pues, acierta el Honorable Tribunal al no entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto ante el a quo en audiencia el día 24 de junio de 2023 toda vez que después de la admisión del recurso por parte de este Honorable Tribunal mediante auto del 07 de noviembre de la misma anualidad, la parte demandante incumplió con la carga de sustentar, por lo que no basta la sola interposición del recurso ante el juzgador de instancia sino que debe agotarse el trámite de sustentación ante el superior tal como lo dispuso el legislador. En consecuencia, no existe otro camino que declarar desierto el recurso de apelación.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) **cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”¹ (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*“En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad **se declararán DESIERTOS***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

los recursos de apelación presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia²”

(Subrayado y Negrita fuera de texto).

Así las cosas, debe señalarse que, dentro de la consulta de procesos efectuada en la página de la Rama Judicial, no se avizora que el recurrente haya sustentado el recurso de alzada, como a continuación se ilustra:



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-09	Fijación estado	Estado Civil 26 del 09 de noviembre de 2023.			2023-11-09
2023-11-08	Auto admite recurso	Por ser la decisión objeto de disenso susceptible del recurso de apelación (art. 321 del C.G.P.), haberse interpuesto de manera oportuna ¹ , además de asistirle interés al recurrente, ADMITASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 y 24 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca). Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, agotado lo cual, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.			2023-11-08
2022-07-27	Al Despacho por Reparto	RADICADO INTERNO: 2022-00010			2022-07-27

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la decisión de declarar desierto el recurso es acetada, toda vez que el auto que admitió el mismo fue notificado mediante estado el día 9 de noviembre de 2023, por lo que el término de 5 días para sustentarlo culminó el día 22 de noviembre de 2023 y como se evidencia, el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto, el cual fue admitido por este juzgador, concluyendo así su oportunidad para efectuarlo.

² Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

En conclusión, el recurso presentado frente al auto del 22 de febrero de 2024 no tiene vocación de prosperidad, pues el recurso de alzada fue debidamente declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues, no obra ningún memorial radicado por el extremo actor para tal fin. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 24 de junio de 2023 admitido mediante auto del 07 de noviembre de la misma anualidad, toda vez que no fue sustentado ante el superior.

III. SOLICITUD

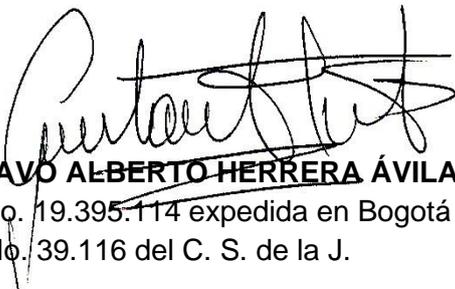
Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito se **NIEGUE** el recurso de reposición en subsidio de queja elevado por la parte demandante, por cuanto nos fundamentos con los cuales solicita se revoque la decisión proferida mediante auto del 22 de febrero de 2024 no tiene vocación de prosperidad de conformidad con que en el presente asunto se acredita una falta al deber correlativo de la parte demandante a cumplir y acatar los términos procesales.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 69 No. 4-8 Oficina 502, edificio Buró en la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

De la Honorable Magistrada,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.